

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1009-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción XXIII al artículo 3 y reforma los artículos 3, 4, 9, 12, 14, 19, 24, 29, 32, 33 y 35 de la Ley General de Protección Civil; así como el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Canek Vázquez Góngora.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	04 de agosto de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de agosto de 2010.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que los estados afectados intervengan en el proceso para determinar la declaratoria de emergencia; que no es necesario que las capacidades de respuesta de municipios y estados se vean rebasadas para que puedan acudir a la siguiente instancia de apoyo. Reducir los tiempos para la publicación de la declaratoria de emergencia y para el acceso a los recursos para la atención de desastres. Precisar el término “estados afectados”. Prever que el Consejo Nacional de Protección Civil sesione de manera ordinaria al menos 3 veces al año y establecer que si existe la necesidad de una sesión extraordinaria podrán solicitar la reunión, además del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Coordinador General de Protección Civil, al menos 3 gobernadores de los estados que así lo requieran. Prever que en el caso de la notificación técnica, la autoridad federal observe la información generada por la autoridad de</p>



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

la entidad federativa de que se trate, para su elaboración, estableciendo un plazo de hasta 15 días hábiles para que la federación genere dicha notificación. En caso de que un grupo de voluntarios notifique a la autoridad una situación potencial de riesgo, contará con 5 días hábiles para verificar la denuncia respectiva y anunciar las acciones conducentes. Establecer que la Comisión de Protección Civil se encargará de proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas relativas a la protección civil en el país y, de manera conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, elaborar el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro de protección civil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-I, por lo que hace a la Ley General de Protección Civil; XXX, en concordancia con el artículo 70 párrafo segundo, para la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal <i>cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta</i>, requiriendo el apoyo federal.</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX a XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII al Artículo 3° y se reforman los Artículos 4°, 9°, 12°, 14°, 19°, 24°, 29°, 32°, 33°, 35° de la Ley General de Protección Civil, además se adiciona el Artículo 40° de la Ley General del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo Primero.-Se reforma la fracción XVII y se adiciona una fracción XXIII al Artículo 3° y se reforman los Artículos 4°, 9°, 11°, 12°, 14°, 19°, 24°, 29°, 32°, 33°, 35° de la Ley General de Protección Civil.</p> <p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 3°.-</p> <p>I. ...</p> <p>XVII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal a petición de la entidad o entidades federativas afectadas, en previsión de que su capacidad de respuesta pudiera ser rebasada, requiriendo el apoyo federal.</p> <p>XVIII...</p> <p>XXII...</p>

No tiene correlativo

Artículo 40.- Corresponde al Ejecutivo Federal:

I.- ...

II. ...

III.- Emitir declaratorias de emergencia o de desastre, en los términos del Capítulo VI de esta Ley; y

IV.- ...

Artículo 9o. El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que *establecen* las dependencias y entidades del sector público *entre sí*, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.

Artículo 12.- La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. ...

XXIII.- Entidad o entidades federativas afectadas.- Aquellas entidades federativas que sufran de una situación de riesgo o emergencia.

Artículo 4°.-

I...

III. Emitir declaratorias de emergencia o de desastre **a petición de la entidad o entidades federativas afectadas**, en los términos del Capítulo VI de esta Ley; y

IV...

Artículo 9°.- El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que **funciona entre** las dependencias y entidades del sector público con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.

Artículo 12°.-

I...

II a VII. ...

IX. Emitir las declaratorias de emergencia y de desastre;

X a la XIV. ...

XV. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres con cargo al Fondo de Desastres;

XVI. ...

Artículo 14. ...

...

X. Emitir las declaratorias de emergencia y de desastre **a petición de la entidad o entidades federativas afectadas;**

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV. Proponer, **con opinión de las entidades federativas,** la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres **considerando** con cargo al Fondo de Desastres;

XVI...

Artículo 14°.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan

<p>La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta <i>supere</i> su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Si <i>ésta resulta</i> insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 19.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos <i>dos</i> veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico.</p> <p>Artículo 24.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;</p>	<p>pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.</p> <p>La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta prevea que su capacidad de respuesta puede ser superada, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Si se prevé que la instancia estatal resultará insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>En las actividades de atención de desastres y recuperación se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.</p> <p>Artículo 19°.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos tres veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico y, en su caso, al menos 3 Gobernadores de los Estados.</p> <p>Artículo 24°.-</p> <p>I...</p> <p>VI. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo. En tal caso la</p>
--	---

Artículo 29.- Cuando la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre *haya sido* superada, éstas podrán solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

...

Artículo 32.- ...

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta *doce* días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta *30 días* naturales, contados a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de desastre.

autoridad respectiva contará con 10 días hábiles para informar si la situación informada requiere de la elaboración de un programa especial de protección civil.

Artículo 29°.- Cuando **se prevea** que la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre **pueda ser** superada, éstas podrán solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

Las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación, y en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 32°.- Esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta **seis** días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta **15 días** naturales, contados a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de desastre.

En los casos en que los recursos presupuestales para la atención de desastres se hayan agotado, se harán las transferencias de partidas que correspondan para cubrir el evento objeto de la declaratoria relativa.

...

...

...

...

...

a) La notificación técnica, de la autoridad federal respectiva, que sustente la necesidad y urgencia de la acción o acciones a realizar;
y

En los casos en que los recursos presupuestales para la atención de desastres se hayan agotado, se harán las transferencias de las partidas que correspondan **y de los subejercicios y fideicomisos disponibles** para cubrir el evento objeto de la declaratoria relativa.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los recursos financieros que se destinen para acciones preventivas a que hace referencia la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, serán tomados en un 20 por ciento del remanente no ejercido del año anterior destinados a la atención de desastres.

Si el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso correspondiente, a juicio de la instancia facultada para utilizarlo, se determine para acciones preventivas.

Los recursos para prevención a que alude este artículo, serán administrados en un fideicomiso preventivo a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Para efectos de la autorización de recursos a entidades federativas, destinadas a la realización de acciones preventivas, la instancia facultada verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La notificación técnica, de la autoridad federal respectiva, que sustente la necesidad y urgencia de la acción o acciones a realizar, **considerando la información proporcionada por las autoridades estatales correspondientes. Una vez que la**

b) Que las condiciones que originen la asignación de recursos, no se hayan incorporado a los programas y acciones de prevención, con cargo al presupuesto de las propias entidades federativas.

Artículo 33.- ...

Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 35.- ...

I. Los gobiernos de las entidades federativas cuando la atención de los daños causados por el desastre *rebase* su capacidad operativa y financiera, y

entidad federativa presente la información y la solicitud respectiva, la autoridad federal correspondiente contará con un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la notificación técnica y;

b) Que las condiciones que originen la asignación de recursos, no se hayan incorporado a los programas y acciones de prevención, con cargo al presupuesto de las propias entidades federativas, **a menos que exista una justificación fundada por parte de la entidad federativa.**

Artículo 33°.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría **y de la entidad o entidades federativas afectadas**, se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 35.- Las solicitudes de declaratoria de desastre podrán realizarse a través de:

I. Los gobiernos de las entidades federativas cuando **prevean que** la atención de los daños causados por el desastre **pueda rebasar** su capacidad operativa y financiera, y

<p>II. ...</p>	<p>II. Las dependencias o entidades federales.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 40.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo Segundo.- Se adiciona un numeral 6 al artículo 40° de la Ley Orgánica del Congreso General de los EUM.</p> <p>Ley Orgánica del Congreso General de los EUM</p> <p>Artículo 40°.-</p> <p>1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.</p> <p>2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:</p> <p>a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;</p> <p>b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y</p> <p>c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.</p>

<p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional.</p> <p>4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.</p> <p>5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>6. La Comisión de Protección Civil se encargará de proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas relativas a la protección civil en el país, así como de las atribuciones establecidas en el artículo 32 de la Ley en la materia.</p> <p>Asimismo, elaborara, de manera conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro de protección civil, considerando los planteamientos de la federación y de las entidades federativas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>